



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

RESOLUCIÓN Núm. RES/1199/2024

RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA QUE APRUEBA AL CENTRO NACIONAL DE CONTROL DEL GAS NATURAL, TITULAR DEL PERMISO NÚMERO G/21317/GES/2018 EL MECANISMO DE TRASLADO DE COSTOS DERIVADOS DE LA CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DE ALMACENAMIENTO OPERATIVO.

RESULTANDO

PRIMERO. Que, el 28 de diciembre de 2007, fue publicada en el DOF la Directiva sobre la determinación de tarifas y el traslado de precios para las actividades reguladas en materia de gas natural DIR-GAS-001-2007 (la Directiva de Tarifas).

Que el 11 de agosto de 2014 se publicó la Ley de Hidrocarburos (LH) en el Diario Oficial de la Federación (DOF).

SEGUNDO. Que el 11 de agosto de 2014, se publicó en el DOF la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética (LORCME). Asimismo.

TERCERO. Que el 28 de agosto de 2014, el Ejecutivo Federal publicó en el DOF el Decreto de Creación del CENAGAS, mismo que en sus artículos Primero y Segundo, lo establece como un organismo público descentralizado de la Administración Pública Federal y sectorizado a la Secretaría de Energía (SENER), que se encargará de la gestión, administración y operación del Sistema de Transporte y Almacenamiento Nacional Integrado de Gas Natural (SISTRANGAS) y tendrá por objeto garantizar la continuidad y seguridad en la prestación de los servicios en ese sistema para contribuir con el abastecimiento del suministro de dicho energético en territorio nacional.

CUARTO. Que el 31 de octubre de 2014, se publicó en el DOF, el Reglamento de las actividades a que se refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos (el Reglamento).



QUINTO. Que el 28 de marzo de 2018, la SENER publicó la Política Pública en materia de Almacenamiento de Gas Natural (PPAGN), con base en lo establecido en el artículo 80, fracción II de la LH.

SEXTO. Que el 28 de junio de 2018, mediante la resolución número RES/1399/2018, la Comisión otorgó al CENAGAS el título de permiso de gestión independiente del SISTRANGAS número G/21317/GES/2018 (el Permiso).

SÉPTIMO. Que el 30 de julio de 2018, mediante la resolución número RES/1645/2018, la Comisión aprobó la zonificación tarifaria aplicable al SISTRANGAS y la correspondiente lista de tarifas máximas, las cuales surtieron efectos a partir del 1 de octubre de 2018.

OCTAVO. Que el 22 de octubre de 2021, mediante resolución número RES/359/2021 se aprobaron al CENAGAS los términos y condiciones para la prestación de los servicios (los TCPS), en cumplimiento a la ejecutoria dictada en el juicio de amparo indirecto número 216/2019, del índice del Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en la Ciudad de México y Jurisdicción en toda la República.

NOVENO. Que, el 29 de febrero de 2024, a través del escrito número CENAGAS-UGTP/DEGC/DGC/00052/2024, el CENAGAS presentó la solicitud de aprobación del mecanismo de traslado de costos derivados de la contratación de servicios de almacenamiento operativo a los usuarios del SISTRANGAS (la Solicitud).

DÉCIMO. Que el 26 de marzo de 2024, mediante el Acuerdo número A/055/2024, la Comisión emitió su opinión técnica respecto a la cuarta revisión anual del Plan Quinquenal de Expansión del SISTRANGAS para el periodo 2020-2024 (Plan Quinquenal 2020 – 2024), de conformidad con el artículo 69, párrafo sexto de la LH.



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

UNDÉCIMO. Que el 24 de mayo de 2024, se notificó el oficio número UH-250/51156/2024 mediante el cual la Comisión requirió información adicional relacionada a la Solicitud referida en resultando Noveno.

DUODÉCIMO. Que el 29 de mayo de 2024, a través del escrito número CENAGAS-UGTP/DEGC/00104/2024 el CENAGAS presentó la respuesta al oficio referido en el resultando inmediato anterior.

DECIMOTERCERO. Que el 06 de junio de 2024 a través del escrito número CENAGAS-UGTP/DEGC/DGC/00111/2024, el CENAGAS entregó información adicional a la respuesta del oficio referido en el resultando Duodécimo anterior.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 41, fracción I y 42 de la LORCME, corresponde a la Comisión regular y promover el desarrollo eficiente del transporte de gas natural, así como fomentar el desarrollo eficiente de la industria, promover la competencia en el sector, proteger los intereses de los usuarios, propiciar una adecuada cobertura nacional y atender la confiabilidad, estabilidad y seguridad en el suministro y la prestación de dicho servicio, entre otros.

SEGUNDO. Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 22, fracción II de la LORCME; 48, fracción II, 70, 81, fracción I, incisos a) y f) y 82, párrafo primero de la LH; 5, fracciones I y VII, 69 y 77 del Reglamento, corresponde a la Comisión expedir, supervisar y vigilar el cumplimiento de la regulación y de las disposiciones administrativas de carácter general aplicables a quienes realicen, entre otras, las actividades de transporte por medio de ductos de gas natural y la Gestión de los Sistemas Integrados, incluyendo el SISTRANGAS, aprobar las tarifas aplicables, así como regular en materia de acceso abierto a las instalaciones y servicios permitidos.



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

TERCERO. Que de conformidad con el artículo 60, párrafo primero de la LH, los sistemas integrados de transporte y almacenamiento de gas natural tienen como objeto ampliar la cobertura o aportar beneficios sistémicos en términos de mejoras en las condiciones de seguridad, continuidad, calidad y eficiencia en la prestación de los servicios.

CUARTO. Que de conformidad con el artículo 62 de la LH, los gestores de sistemas integrados tienen como objeto:

- I. Coordinar a los distintos Permisarios de Transporte por ducto y Almacenamiento para lograr la continuidad, calidad, seguridad y eficiencia en la prestación de los servicios, garantizar el acceso abierto efectivo y no indebidamente discriminatorio;
- II. Responder respecto de las obligaciones de pago de las tarifas de los sistemas de Transporte o Almacenamiento que compongan el Sistema Integrado, en los términos que determine la Comisión;
- III. Propiciar el desarrollo de centros de mercado y mercados mayoristas;
- IV. Fomentar la liquidez de los mercados en que participe y asegurar el balance y operación del Sistema Integrado que corresponda, de conformidad con las disposiciones aplicables, y
- V. Administrar el mercado secundario de capacidad del Sistema Integrado que corresponda.



QUINTO. Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 66 de la LH y Segundo y Cuarto, fracción XV del Decreto de Creación, el CENAGAS es el encargado de la gestión, administración y operación del SISTRANGAS, y tiene por objeto garantizar la continuidad y seguridad en la prestación de los servicios en dicho sistema para contribuir con el abastecimiento del suministro de gas natural en territorio nacional. Además, cuenta con la facultad para gestionar los actos jurídicos y demás acciones que resulten necesarias para que los Permisarios lleven a cabo la prestación de los servicios en el SISTRANGAS, bajo condiciones que permitan optimizar el uso de la infraestructura.

SEXTO. Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo cuarto, fracción VI del Decreto de Creación en relación con la condición 2, párrafo tercero, fracción XV del título de permiso corresponde al CENAGAS realizar o instruir a permisionarios que formen parte del sistema, a realizar compras y ventas de gas natural, únicamente en casos de emergencia operativa, caso fortuito o fuerza mayor, o cuando ello resulte indispensable para mantener el balance y la operación del Sistema, de conformidad con los términos establecidos por la Comisión.

SÉPTIMO. Que la PPAGN publicada por la SENER busca salvaguardar los intereses y la seguridad energética nacional, y establece las siguientes tres obligaciones:

- I. Obligación de informar;
- II. Obligación de constituir inventarios estratégicos, y
- III. Obligación de contar con inventarios operativos.



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

OCTAVO. Que la PPAGN establece que el CENAGAS en su carácter de gestor del SISTRANGAS, en tanto se constituyen inventarios estratégicos y comerciales, es necesario que cuente con un mecanismo que le permita incrementar las condiciones de seguridad energética en su sistema, producto de acciones imprevisibles o bien, para resarcir el impacto producto de indisciplina por parte de los usuarios que puedan poner en riesgo la seguridad operativa y afectar la continuidad de suministro de gas natural a través del sistema. Por lo anterior, el CENAGAS deberá llevar a cabo las acciones que le permitan utilizar la infraestructura existente de almacenamiento de gas natural en el país, es decir, deberá establecer contratos para tener acceso a las terminales de almacenamiento de gas natural licuado, privilegiando los principios de acceso abierto no indebidamente discriminatorio y con las mejores condiciones técnicas y económicas para cumplir con los objetivos del almacenamiento operativo.

NOVENO. Que la PPAGN indica que los costos derivados de la contratación de almacenamiento operativo deberán ser cubiertos específicamente por aquellos usuarios que hayan causado un desbalance en el sistema, a través del mecanismo previsto para tales efectos en los TCPS aprobados por la Comisión. Dicho mecanismo deberá fomentar la disciplina operativa entre los usuarios del sistema.



DÉCIMO. Que en los TCPS referidos en el resultando Octavo, dentro de la condición 10.2.3.2 se establece que el CENAGAS aplicará el cargo por almacenamiento operativo de manera independiente al servicio de transporte, en los términos en que la Comisión lo autorice. Los costos en los que incurra el Gestor Independiente por la restitución de Gas Natural extraído del inventario operativo serán cobrados a aquellos Usuarios que hayan generado desbalances en el mes de flujo en el que el Gestor Independiente intervenga el SISTRANGAS.

UNDÉCIMO. Que el CENAGAS dentro del escrito referido en el resultando Decimotercero presentó el oficio donde la SENER indica que no observa objeción para que el CENAGAS contrate servicios de almacenamiento de gas natural no solo en la infraestructura existente, sino también en nueva infraestructura de almacenamiento desarrollada a cuenta y riesgo propio de terceros.

DUODÉCIMO. Que el CENAGAS dentro del escrito referido en el resultando Noveno propuso la metodología de mecanismo de traslado de costos del servicio de almacenamiento operativo.

DECIMOTERCERO. Que la Comisión analizó la metodología a la que se refiere el considerando Duodécimo y determina la modificación siguiente:

- La propuesta del CENAGAS dice:

T_t^p : es la tarifa que el CENAGAS deberá pagar por la reserva de capacidad en base firme del servicio de almacenamiento p durante el año t , **equivalente a la tarifa convencional pactada en el procedimiento de Temporada Abierta**. Expresado en pesos/GJ.

- La Comisión modifica:

T_t^p : es la tarifa que el CENAGAS deberá pagar por la reserva de capacidad en base firme del servicio de almacenamiento p durante el año t , **equivalente a la tarifa regulada calculada por la Comisión** expresado en pesos/GJ.



DECIMOCUARTO. Que el artículo 78 del Reglamento establece que las contraprestaciones, precios o tarifas que apruebe la Comisión serán máximas, pudiendo el Permisionario pactar acuerdos convencionales o descuentos en términos de los criterios que al efecto determine la Comisión. La negociación de dichos acuerdos convencionales o el otorgamiento de descuentos deberán sujetarse a principios de generalidad y no indebida discriminación. Para efectos de transparencia y evitar discriminación indebida, el Permisionario deberán registrar ante la Comisión los contratos en los que se hayan pactado acuerdos convencionales o descuentos.

Asimismo, en la Directiva de Tarifas numeral 36.2, se indica que el Permisionario podrá acordar esquemas de tarifas y cargos convencionales de largo plazo que podrán ser superiores a la tarifa máxima cuando se cumplan las siguientes condiciones:

- I. La vigencia pactada para la tarifa y/o cargo convencional sea por un plazo mayor a cinco años;
- II. Al momento de pactar la tarifa y/o cargo convencional, éste sea inferior a la tarifa máxima o cargo máximo correspondiente que se encuentre vigente;
- III. La relación entre la tarifa o cargo convencional y la tarifa máxima o cargo máximo vigente para el servicio correspondiente se invierta como resultado de los esquemas de ajuste de las tarifas o cargos.

DECIMOQUINTO. Que en caso del que el CENAGAS pacte una tarifa convencional con un Permisionario prestador del servicio de almacenamiento operativo, deberá dar cumplimiento a lo antes expuesto, presentando la propuesta de contrato a la Comisión previo a la firma del mismo, en cumplimiento al artículo 62 fracción IV del Reglamento.



DECIMOSEXTO. Que en cuanto al procedimiento de restitución del inventario operativo la Comisión determina la modificación siguiente:

- La propuesta del CENAGAS dice:

Posteriormente, el CENAGAS realizará la restitución del inventario operativo de gas natural, inyectado durante la intervención, a través de una planeación financiera estratégica que permita aprovechar los niveles bajos de precio del gas natural en el mercado, **en el menor tiempo posible y con base en las condiciones operativas tanto del Sistema, como de las terminales.**

La Comisión modifica:

Posteriormente, el CENAGAS realizará la restitución del inventario operativo de gas natural, inyectado durante la intervención, a través de una planeación financiera estratégica que permita aprovechar los niveles bajos de precio del gas natural en el mercado, **en un tiempo no mayor a 10 (diez) días hábiles.**

DECIMOSÉPTIMO. Que la metodología del mecanismo de traslado de costos derivados de la contratación de servicios de almacenamiento operativo se encuentra establecida en el Anexo Único de la presente resolución, el cual forma parte integrante de la misma como si a la letra se insertase.

DECIMOCTAVO. Que la contratación del servicio de almacenamiento operativo deberá ser evaluada por la SENER y por la Comisión, por lo que el CENAGAS deberá presentar un análisis costo-beneficio y la justificación técnica sobre el beneficio sistémico que representa, para evaluar que se reflejen las mejores prácticas en las decisiones de inversión y operación y que protejan los intereses de los usuarios.

DECIMONOVENO. Que la contratación del servicio de almacenamiento para contar con inventario operativo de gas natural no implica la integración de dicho(s) almacenista(s) al SISTRANGAS, siendo que la integración es voluntaria, previa evaluación y aprobación de la Comisión.



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 28, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, fracción III y 43 Ter de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, fracción II, 3, párrafo primero, 4, párrafo primero, 5, 22, fracciones I, II, III, X, XXIV, XXVI, incisos a) y e) y XXVII, 27, 41, fracción I y 42 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética; 1, 2, fracción III, 5, párrafo segundo, 48, fracción II, 60, 61, 62, 65, 66, 70, 81, fracciones I, incisos a) y f) y VI, 82, párrafo primero, 95 y 131 de la Ley de Hidrocarburos; 2, 57, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 3, 5, fracciones I y VII, 7, 60, 62, 64, 69, 77, 78 y 83 del Reglamento de las actividades a que se refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos y 1, 4, 7, fracción I, 12, 13, 16, 18, fracciones, I, VIII, XI y XLIV del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía; numeral 36.2 de la Directiva sobre la determinación de tarifas y el traslado de precios para las actividades reguladas en materia de gas natural DIR-GAS-001-2007; la Comisión Reguladora de Energía:

RESUELVE

PRIMERO. Se aprueba al Centro Nacional de Control del Gas Natural titular del permiso de gestión independiente número G/21317/GES/2018 el mecanismo de traslado de costos derivados de la contratación de servicios de almacenamiento operativo, referido en el considerando Decimoséptimo de la presente resolución.



SEGUNDO. El Centro Nacional de Control del Gas Natural deberá evaluar la contratación de almacenamiento operativo con estricto apego a la ley respetando los principios de acceso abierto no indebidamente discriminatorios, considerando los beneficios sistémicos en términos de mejoras en las condiciones de seguridad, continuidad, confiabilidad y eficiencia para todas las zonas tarifas que cubre el Sistema de Transporte y Almacenamiento Nacional Integrado de Gas Natural, presentando un análisis costo – beneficio donde se observe el impacto de la contratación del almacenamiento operativo a los usuarios divididos por dicha zonificación.

TERCERO. El Centro Nacional de Control del Gas Natural deberá presentar a la Comisión Reguladora de Energía la propuesta de contrato para recibir el servicio de almacenamiento operativo 20 días (hábiles) previos a la firma del mismo, el cual deberá incluir el detalle y desglose de la capacidad contratada, la duración obligatoria de la contratación del servicio, las penalizaciones en caso de una terminación anticipada del contrato y las responsabilidades de cada una de las partes firmantes.

CUARTO. Intégrese el Anexo Único de mecanismo de traslado de costos derivados de la contratación de servicios de almacenamiento operativo de la presente resolución como anexo de los términos y condiciones para la prestación de los servicios aprobados mediante resolución número RES/359/2021.

QUINTO. El Centro Nacional de Control del Gas Natural deberá presentar ante la Comisión Reguladora de Energía, dentro del plazo de un mes contado a partir del día siguiente a aquel en que surta efecto la notificación de la presente resolución, la versión integrada de los términos y condiciones para la prestación de los servicios aprobados mediante resolución número RES/359/2021, dicha información será validada por el Jefe de la Unidad de Hidrocarburos, y posteriormente se confirmará la versión final integrada.



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

SEXTO. La integración del Anexo Único de mecanismo de traslado de costos derivados de la contratación de servicios de almacenamiento operativo de la presente resolución como anexo de los términos y condiciones para la prestación de los servicios aprobados mediante resolución número RES/359/2021, no implica la modificación de las demás condiciones del mismo, por lo que se mantiene en todos sus términos.

SÉPTIMO. Notifíquese a la Secretaría de Energía a través de la Subsecretaría de Hidrocarburos, para los efectos que haya lugar.

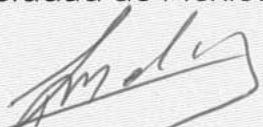
OCTAVO. Notifíquese la presente resolución al Centro Nacional de Control del Gas Natural, y hágase de su conocimiento que el presente acto administrativo podrá impugnarse a través del juicio de amparo indirecto conforme a lo dispuesto por el artículo 27 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética, ante los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, dentro del plazo establecido en la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que el expediente respectivo se encuentra y puede ser consultado en las oficinas de la Comisión Reguladora de Energía, ubicadas en Boulevard Adolfo López Mateos 172, Colonia Merced Gómez, Alcaldía Benito Juárez, C. P. 03930, Ciudad de México.



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

NOVENO. Inscribese la presente Resolución con el número **RES/1199/2024**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 22, fracción XXVI incisos a) y e) y 25, fracciones V y X de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética y 4 y 16, último párrafo del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía.

Ciudad de México, a 27 de junio de 2024.


Leopoldo Vicente Melchi García
Comisionado Presidente


Walter Julián Ángel Jiménez
Comisionado


Hermilo Ceja Lucas
Comisionado

**VOTO
PARTICULAR**


Guadalupe Escalante Benítez
Comisionada


Luis Linares Zapata
Comisionado